CONSTANCIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Mayo cinco de dos mil veintitrés. Señor juez, al estudiar la presente demanda, se observa que la liquidación realizada por defensor de Familia del ICBF, no incluyó en la liquidación aportada los intereses de 0.5% mensual de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado. Por lo que el despacho liquidará el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

WILTON FABIAN ORREGO ZAPATA
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	SANDRA MILENA HINCAPIE SIERRA en representación de su hijo MATIAS QUINTERO HINCAPIE
Ejecutado	DIEGO FERNANDO QUINTERO ESTRADA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-**2023-00196**-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 320 de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de la referencia y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,
seiscientos

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través del Defensoría de Familia del ICBF, por la señora **SANDRA MILENA HINCAPIE SIERRA**, con C.C. No. **43.269.894,** quien actúa en representación de su hijo **MATIAS QUINTERO HINCAPIE** frente al señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO ESTRADA**, con C.C. No. **15.442.934,** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L ($55.047.304,89)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación, causadas desde octubre del 2011, hasta el mes de marzo de 2023, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 0.5% mensual, conforme a la aprobación de los acuerdos celebrados, según acta de sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia el 6 de septiembre de 2011, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir del mes abril de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.